

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2016 – 00458 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante auto de de fecha 16 de marzo de 2022, por medio del cual se confirmó la providencia de fecha 14 de septiembre de 2020.

Conforme con lo anterior y de acuerdo con la documental allegada al plenario, el Despacho RESUELVE:

1. Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de fecha 07 de septiembre de 2021, como quiera que, la misma no se encuentra dentro de las taxativamente enlistadas en el artículo 321 del C.G.P. o en norma especial.
2. Negar la solicitud de pérdida de competencia formulada por el referido extremo procesal, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., el término allí previsto para proferir el fallo de instancia debe contabilizarse *“a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda (...) a la parte demandada”*, supuesto que no se encuentra cumplido en el trámite de la referencia, si en cuenta se tiene que aun no se han notificado en debida forma a las personas indeterminadas que se crean con derecho respecto de los bienes objeto de usucapión, debiendo precisar que no se ha incluido su emplazamiento en el

¹ Estado electrónico 29 abril de 2022

registro correspondiente, ni se ha acreditado la fijación de la valla de que trata el artículo 375 del C.G.P.

3. Agregar al protocolo la documental aportada por Pedro Antonio Avendaño Gómez, en su calidad de tercero interviniente dentro del presente asunto, empero, se le pone de presente que el Despacho al momento de proferir el respectivo fallo de instancia, sólo podrá tener en cuenta las pruebas allegadas en las oportunidades previstas por el legislador para tal fin.
4. A efectos de continuar con el trámite del proceso habrá de tenerse en cuenta la publicación aportada por la parte actora a folio 1052 del expediente, la cual da cuenta del emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles objeto de usucapión. Por secretaría procédase a su inclusión el Registro de Personas Emplazadas.
5. Se requiere a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días proceda a acreditar la fijación de la valla en los predios objeto de la presente acción, conforme lo dispone el artículo 375 del C.G.P.
6. Requerir a la Secretaría Distrital de Planeación en los términos previstos mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019.
7. Negar la solicitud formulada por el apoderado de Pedro Antonio Avendaño Gómez, como quiera que, la inspección judicial a los bienes objeto de usucapión, solamente puede llevarse a cabo una vez se encuentre integrado el contradictorio, requisito que aún no se encuentra cumplido dentro del presente asunto, en razón a que no se ha notificado a las personas indeterminadas que se crean con derecho respecto de los prenotados bienes.
8. No tener en cuenta por sustracción de materia, el escrito aportado por la pasiva, por medio del cual descurre el traslado del recurso de apelación cuya concesión se negó en la presente providencia.
9. Previo a decidir en relación con la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante, habrá de acreditarse

que la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P., le fue remitida a su poderdante.

10. Previo a decidir en cuanto al poder allegado por la parte actora habrá de acreditarse que el mismo fue remitido desde su dirección de correo electrónico o en su defecto efectuar nota de presentación personal al mismo.

Igualmente, habrá de aportarse Certificado de Existencia y Representación de dicho extremo procesal, con fecha de expedición no superior a un mes.

11. Negar la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., dentro del presente asunto por no cumplirse los presupuestos para tal fin, dadas las consideraciones formuladas en esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a82985e39523b427dca2cf7889d429704610cc965faf53fca2821a89d39f264**
Documento generado en 28/04/2022 05:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>